

RECURSO DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-008/2026

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

SECRETARIO: MARCO AURELIO VALLEJO
MACÍAS

Zacatecas, Zacatecas, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que **confirma por distintas razones** el acuerdo de notoria improcedencia de medidas cautelares, dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **POS/IEEZ/UCE/013/2026**, al considerar que la solicitud de medidas cautelares incumplió los requisitos formales previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias, aunque los motivos y fundamentos expuestos fueron insuficientes para justificar su desechamiento.

GLOSARIO

Actor / recurrente / quejoso:	Partido Político Morena, a través del Presidente del Consejo Estatal Rubén Flores Márquez.
Autoridad Responsable / Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Acto impugnado / Acuerdo de improcedencia:	Acuerdo de notoria improcedencia de medidas cautelares de fecha veintiséis de mayo, emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/013/2026.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento / Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas.
Procedimiento Ordinario:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
PRDZ	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas

¹ Todas las fechas a que se haga referencia en lo subsecuente, corresponden al presente año, salvo precisión en otro sentido.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes hechos:

1.1 Queja y solicitud de medidas cautelares. El doce de mayo, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto en contra del PRDZ y el presidente municipal del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por la designación de este último como Coordinador Estatal de Estructuras del mencionado partido político, por la presunta violación a los principios democráticos de equidad, certeza y ventaja indebida. En esa misma fecha el actor solicitó medidas cautelares a la Unidad de lo Contencioso.

1.2 Acuerdo de notoria improcedencia de medidas cautelares. El veintiséis de mayo, el coordinador de la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo de notoria improcedencia de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario POS/IEEZ/UCE/013/2026, por considerar que la petición no cumplía con los requisitos del artículo 51, numeral 1 del Reglamento de Quejas.

2

1.3 Recurso de revisión y turno. A fin de controvertir dicha determinación, el cinco de junio el actor interpuso el recurso de revisión ante este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta, determinó turnar el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán, y remitir el medio de impugnación a las Autoridades Responsables, a efecto de que diera cumplimiento al trámite y publicidad previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

1.4 Radicación. Por acuerdo del diez de junio, la magistrada instructora determinó radicar el asunto para los efectos legales conducentes, y tuvo por reconocido el domicilio para oír y recibir notificaciones designado por el actor.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó admitir el juicio, cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político en contra de actos de la Unidad de lo Contencioso, pues el actor se inconforma del acuerdo de la autoridad responsable

que determinó la notoria improcedencia de medidas cautelares solicitadas dentro de una queja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 8, fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la Ley de Medios, 6, fracción III, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 10, 12, 13, 46 sextus, 47 y 48 de la Ley de Medios.

Forma. Se cumple con este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante este Tribunal quien lo remitió la autoridad responsable para su publicitación, en ella, se hacen constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; se advierten las pretensiones del actor, así como los preceptos que estima conculcados.

Oportunidad. En el caso, se estima que el medio de impugnación se promovió dentro del término establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios, debido a que la notificación del acuerdo impugnado se hizo el primero de junio, en tanto que el escrito de demanda se presentó el día cinco del mismo mes. En ese tenor, es claro que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos por la ley.

Interés Jurídico. Se satisface este requisito toda vez que el recurrente es el quejoso dentro del procedimiento y solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, respecto de la cual se determinó su improcedencia.

Legitimación y personería. Se cumplen ya que el recurrente comparece como dirigente estatal del partido político Morena; además, su personería es reconocida por la autoridad responsable y se advierte de autos.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que se cumplen los requisitos de procedencia y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni haber sido invocada por alguna de las partes, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso

El presente medio de impugnación tiene su origen en la queja que presentó el actor ante el Instituto, en contra del PRDZ y el presidente municipal del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por la designación de este último como Coordinador Estatal de Estructuras del PRDZ, de las que se aduce violación a los principios democráticos de equidad, certeza y ventaja indebida, y sobre la que se solicitaron medidas cautelares.

La autoridad responsable tramitó la queja como procedimiento ordinario de clave POS/IEEZ/UCE/013/2026, y determinó que la solicitud de medidas cautelares era notoriamente improcedente por no cumplir con los requisitos del artículo 51, numeral 1 del Reglamento.

4

Derivado de ello, el recurrente impugnó el acuerdo de improcedencia al considerar que la determinación de la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación, que realizó una valoración incorrecta respecto de la interpretación de los hechos denunciados y pruebas aportadas, así como no fue exhaustiva en las diligencias de investigación. Por lo que, el quejoso considera que la autoridad responsable debió declarar procedentes las medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario en lugar de declarar su improcedencia.

En ese tenor, la “causa de pedir” del recurrente es la improcedencia de su solicitud de medidas cautelares, y señala que le causa agravio la falta fundamentación y motivación del acuerdo del acto impugnado, así como la falta de exhaustividad en las diligencias e indebida valoración de pruebas y hechos, de ahí que su pretensión radica en la revocación del acuerdo de notoria improcedencia y el desahogo de las investigaciones de acuerdo a los principios de exhaustividad e idoneidad, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre medidas cautelares debidamente fundado y motivado.

b) Problema jurídico a resolver

Por consiguiente, en el caso presente caso, la controversia a resolver consiste en determinar si el acuerdo de notoria improcedencia de medidas cautelares se encuentra debidamente fundado y motivado.

c) Cuestión previa

Del análisis de las constancias se puede apreciar que existe un error de denominación del acuerdo impugnado, ya que este consiste materialmente en un **desechamiento** de la solicitud de medidas cautelares y no una determinación de improcedencia de medidas cautelares, en razón de que la Unidad Técnica fundamentó y motivó su actuar en la falta de cumplimiento de un requisito necesario para la procedencia de la petición y no en el análisis de supuestos susceptibles de ser atendidos mediante medida cautelar.

Luego, el análisis se realizará desde la perspectiva del desechamiento de una solicitud formal y no la improcedencia de alguna medida cautelar.

Por ello, toda vez que en el presente caso la autoridad responsable funda su actuación en lo previsto en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento, corresponde a este Tribunal determinar el sentido de los motivos y razones expuestos a fin de establecer con precisión si se cumple con la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

d) Marco normativo

- **Garantía de seguridad jurídica y legalidad**

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe cumplir con las garantías de seguridad jurídica y legalidad para que sea válido, estas que requieren que el acto conste por escrito, se emita por autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

Respecto al tercer elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales deben contener los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que les sirvan de base y lo que se deduzca de dicho acto, entendido como una unidad completa, que exprese las razones y motivos que conducen a la autoridad a pronunciarse sobre un caso concreto, en determinado sentido, precisando los preceptos constitucionales y legales en que sustente dicha resolución o acuerdo².

² Jurisprudencia 5/2002. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN” La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el caso, resulta necesario establecer lo previsto en el sistema jurídico por medio del cual el legislador zacatecano reguló lo atinente al procedimiento ordinario sancionador, a efecto de determinar si se cumple con debida la fundamentación y motivación del acto impugnado y éstas se corresponden entre sí.

- **Facultad de desechamiento de solicitud de medidas cautelares**

La Ley Electoral prevé las reglas para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento ordinario a cargo de la Unidad Técnica y determina que:

“Si [...] la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral”³.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas contempla la facultad para dictar medidas cautelares ante hechos o actos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, ya fuese para evitar daños irreparables, afectación a los principios que rigen el proceso o vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normativa⁴.

En este sentido, el artículo 51 de mismo ordenamiento, requiere que la solicitud de medidas cautelares cumpla con tres elementos a saber:

- I. Presentarse por escrito ante la Coordinación de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. **Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, y**
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Por su parte, respecto a la **improcedencia** de la solicitud de medidas cautelares, el artículo 53, numeral 2 del mismo ordenamiento establece que la solicitud de estas será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. **No se formule conforme a lo señalado en el artículo 51 de este Reglamento;**
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos futuros de realización incierta o de actos consumados; se entiende por estos últimos, los actos cuyos efectos no puedan retrotraerse y

³ Ley Electoral, artículo 414, numeral 4.

⁴Reglamento de Quejas. Artículos 4, numeral 1, inciso IV, letra a); 5, numeral 1, inciso IV; y, 50, numeral 1.

- que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados;
- IV. Cuando ya exista un pronunciamiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos o de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, respecto de la solicitud realizada, y
- V. Cuando se estime que la medida cautelar sea frívola

Así mismo, en el numeral 2 del mismo artículo se establece que “en caso de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en las fracciones I y IV, efectuando una valoración preliminar al respecto, **podrá desecharse la solicitud de medidas cautelares sin mayor trámite.**”

Conforme a ello se establece la facultad de la Unidad Técnica para emitir el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares.

- **Naturaleza de las medidas cautelares y parámetros para su adopción**

De inicio, se debe destacar que la medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, como medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emita la resolución de fondo.⁵

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada para cumplir con el principio de legalidad, a partir de dos elementos⁶:

- La apariencia del buen derecho, es decir la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El peligro en la demora, que significa el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, mientras llega la tutela jurídica efectiva.

De esa forma, la justificación de la medida cautelar radica en la pretensión de preservación de un derecho humano o principio fundamental que requiere la

⁵ Jurisprudencia 14/2015. “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁶ Véase las sentencias de los asuntos SUP-RP-089/20323, SUP-REP-688/2023, SUP-REP-700/2023, así como la tesis XII/2015. MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación, o de un acontecimiento materializado que se busca evitar sea mayor, mientras continua el procedimiento para la resolución de fondo del asunto.

Del mismo modo, ha sido criterio reiterado de dicha Sala Superior, que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, como la libertad de expresión o el acceso a la información de la ciudadanía.

En tal sentido, ante la falta de elementos claros y suficientes que generen certeza sobre la actualización de un daño grave o irreparable, debe privilegiarse la libre circulación de expresiones, sin descartar el hecho de que la licitud o ilicitud de los hechos denunciados se resolverá mediante una sentencia de fondo y, en su caso se adoptaran las medidas cautelares apropiadas para preservar los bienes jurídicos que se hayan visto afectados.

Por tanto, es necesario fundar y motivar si la conducta denunciada transgrede los derechos o principios que se considerada violados aunque fuese de forma indiciaria y, si de manera preliminar, pudiera calificarse como ilícito.

8

d) Caso concreto

I. Las razones y fundamentos expuestos por la Unidad Técnica fueron insuficientes e imprecisos, pese a que la determinación material de desechamiento de la solicitud de medidas cautelares fue correcta.

La autoridad responsable emitió el acuerdo de notoria improcedencia de medidas cautelares con fundamento en la falta de cumplimiento del requisito establecido en la fracción II, del artículo 51 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, en razón de que consideró que del planteamiento del recurrente no se desprendían conductas infractoras de la normativa electoral o que fueran susceptibles de ser atendidas mediante medidas cautelares.

Luego, al no haberse acreditado la fracción II referida, consideró innecesario analizar el requisito siguiente, de identificación del daño o irreparabilidad a evitar, y acordó la improcedencia de medias cautelares.

Sobre el caso particular, el Reglamento de Quejas establece que la Unidad Técnica podrá pronunciarse sobre desechamiento de la solicitud de medidas cautelares, sin mayor trámite, únicamente el caso de las fracciones I y IV, del numeral 1 del artículo 53.

Así, la fracción I de este artículo establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando no se formule conforme a lo señalado en el artículo 51, del mismo ordenamiento. Este último, establece su numeral 1, fracción II, que las solicitudes de medidas cautelares deben cumplir con “precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar”, entre otros requerimientos.

Ahora bien, dada la cuestión preliminar planteada en el apartado c) de esta sentencia, es necesario determinar si el precepto legal invocado y su análisis resultan aplicables y suficientes al asunto frente al desechamiento material de la solicitud de medidas cautelares.

Así, resulta pertinente precisar que la autoridad responsable se pronunció respecto de las manifestaciones del recurrente, como se expone en el siguiente cuadro:

	Punto de hecho / Manifestación	Análisis y Determinación
1	Toma de protesta del C. Rodrigo Ureño Bañuelos como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas para el periodo 2024-2027	Es un requisito solemne para el ejercicio del cargo de elección popular que no constituye una infracción a la normativa electoral por lo que no es susceptible de medida cautelar.
2	Nombramiento de C. Rodrigo Ureño Bañuelos como Coordinador Estatal del PRDZ.	El nombramiento es un acto de naturaleza intrapartidaria, dirigido a militantes del partido, que no constituye una infracción a la normativa electoral por lo que no es susceptible de medida cautelar.
	Se afirma que al iniciar asumir el cargo de Coordinador iniciaría un recorrido por todo el Estado.	Se refiere a actos futuros de realización incierta sobre los cuales no es legalmente posible emitir medida cautelar, de conformidad con el artículo 52, fr. III de Reglamento de Quejas.
	Cabe mencionar que, en el hecho segundo, la responsable advierte una solicitud de “que el denunciado ajuste su conducta a lo que establecen las diversas disposiciones legales que rigen la actuación de los servidores públicos” y determina que “no constituye una medida cautelar si no una invitación a que se conduzca conforme al marco normativo que regula sus actos como servidor público en funciones, lo cual es una obligación legal...” ⁷	
3	Se afirma que el Coordinador dará a conocer su aspiración a la gubernatura del Estado, y se desconoce el propósito y	El cargo conferido es de carácter intrapartidista para ejercer funciones entre los militantes del su partido.

⁷ Visible a foja 43 del expediente.

	funciones, lo que vulnera el principio de equidad y da ventaja indebida al PRDZ	No había proceso electoral en curso o próximo cuando se realizaron los hechos por lo que no se vulnera el principio de equidad, ni se concede ventaja indebida, ante hechos de realización incierta, por lo que no hay infracción a la normativa.
4	Se afirma la omisión del origen de los recursos con los que el Coordinador recorrerá todos los municipios del Estado.	Los hechos no han ocurrido por lo que resultan inciertos y futuros, y no hay elementos indiciarios que presuman que ocurrirán, por lo que no son susceptibles de medida cautelar.

Del análisis integral de la petición formulada se aprecia que la autoridad identificó, analizó y atendió los puntos de hecho y abordó las manifestaciones a partir de lo expuesto por el recurrente como requisito segundo de la solicitud, esgrimiendo los motivos por los que consideró que estos no constituyeron infracciones a la normativa electoral o no eran susceptibles legalmente de ser prevenidos mediante la emisión de medidas cautelares. De ello concluyó que no se cumplió con la precisión del hecho o infracción que se pretendía cesar.

Dicho razonamiento quedó expuesto en el punto de acuerdo segundo, “del estudio de la medida cautelar”, de la siguiente manera:

“Es por todo lo anteriormente expuesto que se tiene como no acreditada la fracción II del numeral 1 del artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas referente a: "Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar”.

Ante ello al no acreditarse el segundo requisito, a ningún fin práctico llevaría analizar el tercer requisito referente a identificar el daño o la irreparabilidad que se pretenda evitar, toda vez que la procedencia requiere la satisfacción de las tres fracciones del numeral 1 del artículo 51 del reglamento antes citado, y como ya quedó evidenciado, la segunda fracción no acontece, lo que resulta en la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares”.⁸

Como se advierte, la Unidad Técnica sustentó materialmente el desechamiento en la falta de acreditación de la fracción II, numeral 1, del artículo 51 del Reglamento, relativa a la precisión del hecho o acto, y posteriormente concluyó que la solicitud de medidas era notoriamente improcedente; sin embargo, en el mismo punto de acuerdo declaró la improcedencia de las medidas solicitadas, sin analizar de manera particular alguna medida concreta:

⁸ Visible a foja 51 del expediente.

“TERCERO. LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Con fundamento en la disposición antes citada, esta Unidad de lo Contencioso Electoral estima que en el presente caso se actualiza lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues se trata de una petición de adopción de medidas cautelares que no cumple con los requisitos establecidos en el multicitado artículo, de conformidad con lo fundado y motivado en el punto anterior.”

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determina la notoria improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa”⁹

En suma, en un primer razonamiento, la Unidad Técnica determinó materialmente el desechamiento de la solicitud de medida cautelares ante el incumplimiento de requisitos formales, pero posteriormente, estableció que dichas medidas eran improcedentes. Es en esta contradicción en donde radica uno de los aspectos de la insuficiente motivación del acuerdo controvertido.

Por ello, a partir de la redacción del acuerdo de improcedencia, el partido recurrente infirió que se le negaron las medidas cautelares solicitadas. No obstante, dicha apreciación es incorrecta, pues es claro que ante la falta de un elemento necesario de los establecidos en el artículo 51 del Reglamento de Quejas, procede el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares, más no la negativa o improcedencia de las mismas.

Al respecto, el quejoso planteó como base de su solicitud, con el fin de colmar la fracción II del artículo 51, lo siguiente:

"El acto señalado en el punto de hecho primero, segundo, tercero y cuarto de la queja, en relación al nombramiento y acciones por parte del servidor público presidente municipal **para cesar los actos en los que el servidor público y el partido deberán abstenerse para tomar ventaja indebida**, por tal motivo se solicita adoptar medidas cautelares de manera preventiva hasta en tanto el servidor público siga en funciones como presidente municipal y/o inicie formalmente el proceso local en el Estado de Zacatecas."

Es decir, la solicitud no fue idónea en razón de que el quejoso **no expuso actos o hechos concretos** respecto de los cuales pretendiera su cese, ya que su petición fue abstracta, en tanto que la relacionó con todos los hechos que mencionó en su escrito de queja, sobre los que no precisó qué tipo de medidas cautelares necesitaba le fueran otorgadas.

⁹ Visible a foja 51 del expediente.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que la autoridad responsable no reflexionó ni se pronunció en este sentido, sino que efectuó un análisis preliminar de violaciones a la normativa electoral, por lo cual se considera que su actuar fue impreciso.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, el vicio del acuerdo impugnado no radica en una falta de fundamentación y motivación, sino en la insuficiencia de las razones expuestas para sustentar el desechamiento de la solicitud. Si bien la autoridad señaló el requisito reglamentario cuyo incumplimiento atribuyó al promovente, no explicó por qué ese incumplimiento se tenía por acreditado en el caso concreto, ni justificó por qué, conforme al marco normativo aplicable, dicha circunstancia actualizaba la consecuencia jurídica de desechamiento de la solicitud.

Por otro lado, pese a que en el acto impugnado se resolvió el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares a partir del incumplimiento del requisito II, del artículo 51 del Reglamento, la responsable no fundó suficientemente su facultad de desechar sin mayor trámite.

12

Es decir, la Unidad Técnica debió sustentar normativamente la consecuencia del desechamiento en el numeral 2, del artículo 53 del reglamento, relacionándolo con el incumplimiento de requisitos del artículo 51. De ahí, que la fundamentación del acuerdo también sea insuficiente.

Por ende, la completa fundamentación y motivación del **desechamiento sin mayor trámite** de la solicitud de medidas, requería que la Unidad Técnica realizara una valoración preliminar que concluyera que la omisión del recurrente hacía imposible efectuar el análisis de la concesión o negativa de medidas cautelares sobre algún hecho concreto.

Posteriormente, resultaba necesario fundamentar completamente la determinación material de desechamiento en el artículo respectivo del reglamento que faculta a la Unidad a realizar esta determinación sin mayor trámite. En este sentido, la responsable fue omisa en vincular en su análisis el supuesto normativo que determina la notoria improcedencia de las medidas cautelares con el que autoriza su desechamiento. Esta fundamentación y motivación se encuentra en el artículo 53, numeral 2, en relación con el numeral 1, fracciones I o IV, del mismo ordenamiento.

No obstante lo anterior, pese a que la determinación de la autoridad responsable no fue suficientemente fundada y motivada, el sentido de su resolución sí lo fue,

atendiendo a que el recurrente no precisó hechos concretos correlacionados con una medida cautelar específica.

En ese contexto, esta autoridad concluye que la solicitud de medidas debe desecharse porque no precisa los actos o hechos que se pretenden hacer cesar, sino que se limita a remitir el escrito de queja inicial, donde se señalan múltiples hechos y aspectos sobre los cuales no hay claridad en los efectos que se pretenden impedir o los bienes jurídicos a tutelar.

Ahora bien, dado que la pretensión del recurrente es que la autoridad responsable emita un pronunciamiento sobre las medidas cautelares, es importante precisar que ante el desechamiento la solicitud de medidas cautelares, el actor se encuentra en posibilidad de subsanar los requisitos formales incumplidos, y en el supuesto de que fuera procedente una nueva solicitud, **la autoridad competente para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares será la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto**, según lo establece el artículo 50, numeral 2:

“En el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios la Comisión de Asuntos Jurídicos, a propuesta de la Coordinación de lo Contencioso deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares...”

13

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado por las razones y fundamentos expuestos en esta sentencia.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma por razones distintas el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/013/2026, por las razones expuestas en el apartado d) de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN TERESA RODRÍGUEZ TORRES

14

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-008/2026, el dieciséis de julio de dos mil veintiséis. **Doy fe**